



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0591-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo UNIMAX (diseño)

Rodeo Arrendamientos S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1061-06)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 381 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas diez minutos del veinte de abril de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Ivonne Redondo Vega, cédula de identidad número uno-ochocientos ochenta y tres-setecientos cinco, en su condición de apoderada especial de la empresa Rodeo Arrendamientos S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuatro mil trescientos setenta y cinco, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 18:50:19 horas del 6 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente, y a pesar de la falta de agravios de la apelación, en función de contralor de legalidad, este Tribunal debe de anular la resolución venida en alzada. Dicha resolución resuelve declarar el abandono de la solicitud, ya que se echa de menos algún escrito de contestación, revocatoria o apelación al rechazo efectuado por resolución de las 13:30:30 del 26 de noviembre de 2007 (folio 23), basándose en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). Sin embargo, el **iter** procesal elegido por el **a quo** resulta irregular conforme a nuestra



legislación marcaria. En primer lugar, la prevención correspondiente, referida a lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Marcas, fue correctamente efectuada según resolución de las 13:48:18 horas del 19 de junio de 2007 (folios 19 y 20), y contestada en tiempo según escrito visible a folios 21 y 22. Sin embargo, a continuación de estas actuaciones encontramos la resolución emitida a las 13:30:30 horas del 26 de noviembre de 2007 (folios 23 a 24), que resuelve rechazar la inscripción presentada, e incluso indica ser resolución apelable, y siendo que dicha resolución fue firmada por un Registrador y no por la Dirección de dicho Registro, es absolutamente nula de acuerdo a la jurisprudencia que desde hace ya bastante tiempo viene emitiendo este Tribunal y que es ampliamente conocida por el **a quo**. Sin embargo, en vez de enmendar el entuerto cometido por el inferior, la Subdirección del Registro decidió que la parte interesada debía entender que tal resolución la invitaba a plantear algún tipo de inconformidad, y por no haberla planteado, consideró abandonada la solicitud, citando además como fundamento legal de su razonamiento al artículo 13 de la Ley de Marcas.

De acuerdo al artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Marcas, una vez contestadas las objeciones hechas por el fondo, siendo que el Registro consideraba mantener el criterio, lo que correspondía era el dictado de resolución denegatoria fundamentada por el órgano competente, sea en nivel Directivo del Registro, y no el dictado de una resolución invalida por haber sido dictada por un funcionario sin competencia para ello, y que luego recibe el aval a través del reconocimiento para esa resolución de una naturaleza que no posee, sea la de ser una nueva objeción al registro según el artículo 13, que no corresponde al contenido de la resolución emitida.

Es evidente que la forma en que se han llevado a cabo los procedimientos ha dejado en indefensión a la parte interesada, la cual, habiendo cumplido con los requisitos formales del procedimiento, en vez de recibir una resolución por el fondo de su solicitud le fue declarado un abandono que nunca existió. Es por esto que, aún y cuando la parte no haya formulado agravios en pro de su apelación, este Tribunal debe de anular las resoluciones dictadas por



el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:30:30 horas del 26 de noviembre de 2007 (folios 23 y 24), a las 18:50:19 horas del 6 de agosto de 2008 (folios 25 y 26), y por conexión las de las 11:40:13 horas del 3 de setiembre de 2008 (folios 29 y 30), para que se retome el análisis de la solicitud a partir del escrito de contestación de las objeciones que por el fondo le fueran hechas por el Registro en resolución de las 13:48:18 horas del 19 de junio de 2007.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:30:30 horas del 26 de noviembre de 2007, a las 18:50:19 horas del 6 de agosto de 2008, y por conexión las de las 11:40:13 horas del 3 de setiembre de 2008, a efectos de que se enderece el curso de los procedimientos, y se retome el análisis de la solicitud a partir del escrito de contestación de las objeciones que por el fondo le fueran hechas por el Registro en resolución de las 13:48:18 horas del 19 de junio de 2007. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR: 00.35.98